

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 367/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	11151

Demanda de controversia constitucional recibida el veintiocho de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de cinco de julio siguiente. Conste.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

1) Todos y cada uno de los actos del procedimiento legislativo desahogado mediante la iniciativa, análisis, discusión, dictaminación, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del Decreto Legislativo Número 362 del Congreso del Estado de Nuevo León, que contiene distintas reformas a los artículos de la ahora denominada Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, entre ellos el artículo 45, fracción VII que dice:

“VII.- Las pruebas que el actor ofrezca y que sustenten la demanda, expresando la relación de la prueba ofrecida con la litis planteada, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar.

ARTÍCULO 45.- LA DEMANDA DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO Y PRESENTARSE DIRECTAMENTE ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O POR CORREO CERTIFICADO CUANDO EL ACTOR TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LOS MUNICIPIOS DE APODACA, JUÁREZ, GENERAL ESCOBEDO, GARCÍA, GUADALUPE, MONTERREY, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, QUIENES INTEGRAN EL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY, EN CUYO CASO SE TOMARÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA DEL DEPÓSITO DE LA MISMA ANTE LA OFICINA DE CORREOS.

[...]

VIII.— LAS PRUEBAS QUE EL ACTOR OFREZCA Y QUE SUSTENTEN LA DEMANDA, EXPRESANDO LA RELACIÓN DE LA PRUEBA OFRECIDA CON LA LITIS PLANTEADA PRECISANDO CLARAMENTE EL HECHO O HECHOS QUE SE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2023

PRETENDEN ACREDITAR. ADICIONALMENTE CUANDO SE OFREZCAN LAS PRUEBAS DE INSPECCIÓN, PERICIAL O TESTIMONIAL, PRECISARAN LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBAN VERSAR, Y EN CASO DE LAS DOS ÚLTIMAS, SE SEÑALARAN LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DEL PERITO O DE LOS TESTIGOS". TRATANDOSE DE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN, SE SEÑALARÁ EL LUGAR EN EL LUGAR QUE DEBA PRACTICARSE, ASÍ COMO FIN ESPECIFICO DE LA MISMA. **EN EL CASO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, SE DEBERÁ MENCIONAR LA FOJA Y EL PÁRRAFO DEL INSTRUMENTO DONDE CONSTE LA INFORMACIÓN CON LA QUE PRETENDE DEMOSTRAR LOS HECHOS**".

2) El primer acto concreto de aplicación definitiva en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de lo establecido en el artículo 45, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en lo relativo a la porción normativa referente a: **'En el caso de pruebas documentales, se deberá mencionar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que pretende demostrar los hechos.'**; por ser una disposición contraria a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas.

3) El auto de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro del expediente 456/2023 promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por medio del cual, previo a admitir la demanda, se previene al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que que (sic) en el término de 05 cinco días hábiles, *'señalen la foja y el párrafo donde conste la información con la que pretenden demostrar los hechos. Bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrán (sic) por perdido el derecho de ofrecerlas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 45, fracción VII y último párrafo de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.'*

Bajo el entendido de que los anteriores actos reclamados derivan y son consecuencia del acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León dentro del expediente 456/2023, bajo el cual se radicó la demanda de lesividad promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

4) Asimismo se reclama la abstención con efectos positivos del órgano demandado de proveer sobre el cumplimiento dado por el Municipio actor a la prevención realizada por auto de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dentro del expediente 456/2023, mediante el escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

5) Se impugna igualmente la abstención con efectos positivos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León de proveer dentro del expediente 456/2023, sobre la admisión de la demanda de lesividad y de declaración de ausencia de derecho presentada por las autoridades municipales de San Pedro Garza García, Nuevo León, desde el día 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

6) Se reclama de igual forma la abstención con efectos positivos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León de pronunciarse dentro del expediente 456/2023, sobre la suspensión de los actos impugnados a través de la acción de lesividad y de declaración de ausencia de derecho, solicitada por el Municipio actor a través de la demanda presentada desde el día 01 uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

7) Se reclaman además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de derecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama”.

Al respecto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan², designando **delegados**.

En cambio, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”³**

En relación con la solicitud de tener **acceso al expediente electrónico** a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, **se cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, y 12⁴, del Acuerdo General

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

² De conformidad con las documentales que al efecto exhiben, y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;

(...).

³ **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2023

8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud.**

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁵, del citado Acuerdo General **8/2020**.

Por lo que hace a la petición para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional⁶, excepto las de carácter

para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁵ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

⁶ Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; ello, con apoyo en el artículo 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se **apercebe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia siguiente: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE**

prevalcer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

⁷ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA⁹.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX¹⁰, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el Artículo 105, con la fracción I¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **relativa a la falta de interés legítimo del Municipio accionante.**

⁹ Tesis **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

¹⁰ **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

¹¹ **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y una entidad federativa;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d).- Una entidad federativa y otra;
- e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
- j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...).

Al respecto, conviene recordar que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1¹² de la propia Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General que constituye las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO”¹³.

En esa tesitura, del análisis integral del escrito inicial es posible advertir que el Municipio de San Pedro Garza García de Nuevo León combate, en esencia:

1) El acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente relativo al juicio de lesividad **456/2023** del índice del Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad, mediante el cual, el Magistrado de la Tercera Sala Ordinaria requirió a diversas autoridades del Municipio promovente para que señalaran la foja y el párrafo en el que conste la información con la que pretenden demostrar los hechos respecto de las pruebas documentales que ofrecieron al promover juicio de lesividad, con fundamento en el artículo 45, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; así como las consecuencias de dicho acto, en particular, la abstención de proveer sobre el cumplimiento de la prevención y sobre la admisión de la demanda del juicio de lesividad y la suspensión solicitada en aquella.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ Tesis aislada **P. LXIX/2004**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2023

2) El artículo 45, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, con motivo de su primer acto de aplicación mediante el citado acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Sin que haya lugar a tener como actos destacados “*todos y cada uno de los actos del procedimiento legislativo desahogado mediante la iniciativa, análisis, discusión, dictaminación, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del Decreto Legislativo Número 362 del Congreso del Estado de Nuevo León*”, por el que se reforman, entre otros, el artículo 45, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, ya que de la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio actor no pretende controvertir los actos que integraron el procedimiento legislativo respectivo, sino únicamente el precepto mencionado con motivo de su aplicación en el acuerdo señalado previamente.

Precisado lo anterior, se estima que el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar tales actos, toda vez que no hace valer un auténtico conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución General, sino que controvierte, en esencia, una determinación jurisdiccional derivada de un litigio contencioso, en el que dicho promovente debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad jurisdiccional de que se trata. Sirve de fundamento a esta conclusión la tesis de rubro siguiente: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**”¹⁴.

Por ende, resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la resolución dictada en el juicio de lesividad **456/2023**, es improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 10¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, por

¹⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 83/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, julio de dos uno, página 875, registro 189327.

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, sino que es necesario que sus planteamientos vayan efectivamente encaminados a denunciar un conflicto estrictamente competencial de orden constitucional, y no la revisión del contenido y alcance de las decisiones que se emiten en este tipo de mecanismos materialmente jurisdiccionales.

La Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución General, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

A mayor abundamiento, a diferencia del asunto que dio lugar a la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO¹⁶”**, los promoventes nada argumentan respecto a que sea el propio Municipio actor al que le corresponda la competencia jurisdiccional asumida por el referido Tribunal de Justicia Administrativa local y, por ende, una invasión de una competencia propia.

En consecuencia, no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, esto es, resuelven una contienda entre

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 16/2008, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2023

partes respecto de las cuales, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Así, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional; además, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES¹⁷”**.

En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **35/2011**, derivado de la controversia constitucional **50/2011**.

Ahora bien, dado que, en el presente caso, el artículo 45, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no fue impugnado a partir de su publicación sino con motivo de su primer acto de aplicación, el estudio de constitucionalidad respectivo se encuentra supeditado a la procedencia de su acto de aplicación. En otras palabras, es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis debe hacerse en relación con el acto en el que fue aplicada.

De manera que, al haber resultado improcedente la controversia constitucional respecto del acto de aplicación por actualizarse la causa de improcedencia derivada del artículo 19, fracción IX, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, consecuentemente, también resulta improcedente respecto del precepto impugnado.

Por tanto, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 19,

¹⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 117/2000, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO¹⁸”**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Presidente y la Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, y dado el sentido del presente acuerdo, en su residencia oficial, al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁰, y 5²¹ de la Ley Reglamentaria de la materia,

¹⁸ Tesis aislada P. LXXI/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

¹⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

(...).

²¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 367/2023

lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **662/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en la controversia constitucional **367/2023**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

DAHM/LMT-02

²² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

